

CAPÍTULO III
LA ACCIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE
LA VIOLENCIA Y EL DIVORCIO EN LA
JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA

I. Introducción	101
II. Violencia familiar	103
III. Demandas de daños y perjuicios	105
IV. Daños emocionales	107
V. Violencia y divorcio	109
1. Reclamo de daños en el proceso de divorcio.	109
2. El derecho a un jurado	110
3. Reclamo de daños con posterioridad al divorcio y la cosa juzgada	112
VI. Conclusión	118

CAPÍTULO III

LA ACCIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA Y EL DIVORCIO EN LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA

SUMARIO: I. Introducción. II. Violencia familiar. III. Demandas de daños y perjuicios. IV. Daños emocionales. V. Violencia y divorcio. 1. Reclamo de daños en el proceso de divorcio. 2. El derecho a un jurado. 3. Reclamo de daños con posterioridad al divorcio y la cosa juzgada. VI. Conclusión.

I. Introducción

La familia no sólo es la célula de la sociedad, ocasionalmente puede convertirse en una prisión y en la fuente de reclamos derivados de la violencia que alguno de sus integrantes puede ejercer sobre otros. En los últimos años, los casos de abuso y violencia familiar se han manifestado con frecuencia, sobre todo en los estrados judiciales, donde año tras año cónyuges, hijos y padres agredidos intentan obtener, a través de una decisión judicial, un remedio a sus padecimientos.

En un principio, las soluciones estatales se limitaron a las condenas penales y a las órdenes judiciales que obligaban al agresor a mantenerse lejos de la víctima. Sin embargo, en la actualidad, los remedios civiles ocupan una posición destacada, ya sea como parte de la demanda de divorcio, ya sea como un reclamo independiente.

La violencia familiar se ha vuelto un tema preocupante y creciente

en América. De acuerdo con un informe reciente del Banco Interamericano de Desarrollo:

- En Chile, el 60% de las mujeres que viven en pareja sufre algún tipo de violencia doméstica y más del 10% agresión grave. Una de cada tres familias vive en situación de violencia doméstica.
- En Colombia, más del 20% de las mujeres ha sido víctima de abuso físico; el 10%, de abusos sexuales; el 34%, de abusos psicológicos.
- En Ecuador, el 60% de mujeres residentes en barrios pobres de Quito han sido golpeadas por su pareja.
- En Perú, el 70% de los delitos denunciados a la policía están relacionados con casos de mujeres golpeadas por sus maridos.
- En Honduras, un promedio de tres mujeres al mes son abusadas por sus parejas.
- En Nicaragua, el 32,8% de las mujeres de entre 14 y 49 años son víctimas de violencia física severa. El 45% sufre amenazas, insultos o destrucción de sus bienes personales.
- En México, el 70% de las mujeres aseguró sufrir violencia por parte de su pareja.
- En Jamaica, la policía da cuenta de que el 40% del total de homicidios se produce en el seno del hogar.

En Argentina, en una de cada cinco parejas hay violencia. En el 42% de los casos de mujeres asesinadas, el crimen lo realiza su pareja. El 37% de las mujeres golpeadas por sus esposos lleva veinte años o más soportando abusos de este tipo. Según datos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el 54% de las mujeres golpeadas son casadas. El 30% denuncia que el maltrato se prolongó por más de once años y según información del BID se estima que el 25% de las mujeres argentinas es víctima de violencia y que el 50% pasará por alguna situación violenta en algún momento de su vida¹.

En este capítulo nos concentraremos en el campo del Derecho Privado norteamericano. Específicamente, reseñaremos la evolución de su jurisprudencia en el plano de la violencia proferida entre cónyuges y su procedencia antes, durante y con posterioridad al divorcio.

¹ Ver www.ispm.org.ar.

II. Violencia familiar

La violencia familiar es entendida como los actos de agresión de una persona hacia un habitante de la vivienda familiar. Normalmente se manifiesta en forma de agravios verbales o abusos físicos entre los esposos. También puede darse lugar a través de actos de poder y ejercicio de control que provocan sobre la víctima profundos trastornos emocionales y psicológicos.

Katherine A. Kinser y Kim W. Mercier² señalan que en los tribunales de familia se puede advertir la violencia por medio de algunos indicios, a saber:

- a) Amenazas de un esposo al otro motivadas por la posibilidad de iniciar la acción de divorcio;
- b) amenazas de un esposo al otro del tipo: “si te divorciás, a los chicos no los ves más”;
- c) evidencias de que durante el matrimonio uno de los esposos ejerció un control absoluto sobre las finanzas familiares o sobre las decisiones más importantes;
- d) pruebas de que la esposa tenía absolutamente prohibido el contacto con determinadas personas, ya fueran familiares o amigos;
- e) pruebas de que la esposa había perdido casi todo contacto social, y
- f) pruebas que resaltan un gran temor de la esposa a solicitar el divorcio.

Tradicionalmente, las agresiones quedaban dormidas dentro de las paredes del hogar: el agresor vivía impune y la víctima jamás podía obtener una indemnización por el daño sufrido. En Estados Unidos, la *teoría de la inmunidad conyugal*³ impedía cualquier clase de reclamo civil entre los esposos, incluyendo el reclamo de daños y perjuicios derivados de la violencia.

² KINSER, Katherine A. y MERCIER, Kim W., *The Battered Wife Syndrome. The lawyer's role as attorney and counselor*.

³ La teoría de la inmunidad conyugal rezaba que el esposo era impune respecto de cualquier delito que pudiera cometer contra su mujer. Si bien la teoría hace referencia a los cónyuges, su aplicación quedaba limitada al esposo; la esposa no gozaba de sus “beneficios”.

Explican Linda K. Meier y Brian K. Zoeller⁴ que esta regla comenzó a erosionarse a mitad del siglo diecinueve con la sanción de la *Married Women's Property Act* (Ley de Propiedad de las Mujeres Casadas). Esta ley reconoció que las mujeres tenían su propia identidad, su propio patrimonio, que podían disponer de él sin depender de las órdenes patriarcales y que podían demandar y ser demandadas judicialmente sin tener que hacerlo como un litisconsorcio necesario junto a sus consortes. Sin embargo, los tribunales norteamericanos tradicionalmente la interpretaron de manera muy estricta: "la mujer podrá tener capacidad para iniciar acciones y ser demandada, pero es una incapaz para entablar una acción de daños y perjuicios contra su marido".

Con el paso del tiempo, la mayoría de los estados comenzó a establecer excepciones a la regla. En la actualidad sólo Hawaii defiende a ultranza la teoría de la inmunidad conyugal.

Los siguientes estados ya no reconocen la teoría de la inmunidad conyugal: Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Illinois, Indiana, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, New Hampshire, New Jersey, New Mexico, New York, North Carolina, North Dakota, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, South Carolina, South Dakota, Tennessee, Texas, Virginia, Washington, West Virginia, Wisconsin y Wyoming.

Aquellos que aún no lo han hecho definitivamente, han admitido excepciones cuando la demanda es el resultado de la violencia que uno de los esposos ejerció sobre el otro.

No existen patrones definidos de los motivos que impulsan a uno de los cónyuges a ejercer violencia sobre el otro. Se entiende que es una suma de factores la que lleva a uno de los miembros de la pareja a agredir a su compañero. Existen algunos mitos con respecto a quiénes son más propensos a tener esta clase de reacciones. Suele escucharse que las personas de bajos recursos o con una niñez indigente tienen una mayor propensión a ser violentas. Sin embargo, varios estudios

⁴ MEIER, Linda K. y ZOELLER, Brian K., *Taking abusers to Court: civil remedies for domestic violence victims*, en *Family Law Victims Law Review*.

desmienten estas creencias: el número de agresores y de mujeres golpeadas no difiere entre las distintas clases sociales ni entre las niñeces holgadas y las marginales.

III. Demandas de daños y perjuicios

Como hemos visto, bajo el Derecho tradicional, los miembros de la familia tenían prohibido iniciar acciones civiles contra cualquier otro miembro de la familia. La justificación rezaba que permitir lo contrario importaría sembrar la semilla de la discordia en el seno de la familia, volviéndola inestable y efímera.

En estos tiempos, treinta y nueve estados norteamericanos reconocen que la mera circunstancia de que un miembro de la familia dañe a otro miembro ya es causa suficiente de resquemores, sin que el hecho de entablar una acción civil sea el motivo de los padecimientos familiares.

Bajo esta luz, cualquiera de los esposos podría accionar contra el otro por daños y perjuicios, ya sea durante el matrimonio, disuelto éste o durante su disolución.

Sólo unos pocos estados limitan este derecho; no obstante ello, normalmente la inmunidad conyugal cede en estas jurisdicciones cuando el daño ha sido causado de manera intencional, esto es, deliberadamente. De todas maneras, en la práctica este requisito se vuelve virtual, en la medida en que la mayor parte de las agresiones —sean golpizas, insultos, abusos físicos o psicológicos— suelen ser intencionales o deliberadas.

En la mayoría de los estados norteamericanos los reclamos indemnizatorios por daños y perjuicios causados en el seno de la relación conyugal comenzaron a surgir tímidamente alrededor del año 1961, a partir de la abolición de la llamada *inmunidad conyugal*, la que llegó a su fin con el caso “Tevis vs. Tevis”⁵.

Normalmente, las demandas que llegan a los tribunales norteamericanos en busca de la reparación de los daños tienen como causas a:

- La agresión.

⁵ “Tevis vs. Tevis”, 79 N. J. 422, 400 A2d. 1189 (1979).

- La violencia.
- La difamación.
- Las imputaciones falsas.
- Los padecimientos emocionales provocados por las agresiones físicas.
- Los padecimientos emocionales causados negligentemente.
- La transmisión de enfermedades venéreas.

En el año 1993, una comisión canadiense contra la violencia a la mujer afirmó que existían, por lo menos, cuatro dimensiones de violencia que llevaban a victimizar a la mujer; algunas mujeres pueden padecer sólo una dimensión, otras una combinación de ellas.

Las dimensiones son:

- a) La violencia física;
- b) la violencia sexual;
- c) la violencia psicológica;
- d) la violencia financiera.

Si bien los tribunales norteamericanos han permitido que la mujer agredida físicamente obtenga una indemnización del marido agresor, han sido más renuentes y más exigentes a la hora de hacer lugar a una demanda de daños y perjuicios por daños emocionales o psicológicos.

Los reclamos de daños y perjuicios derivados de la violencia familiar siempre tienen en común la presencia del *síndrome de la mujer golpeada*. Esta característica recurrente en los casos de violencia familiar fue caracterizada por primera vez en el caso "State vs. Kelly"⁶. En este precedente, el tribunal de New Jersey resolvió que la señora Kelly no debía ser condenada por el asesinato de su marido. Para llegar a esta conclusión los magistrados analizaron varios informes médicos que daban cuenta de la situación afectiva y emocional que había llevado a la imputada a cometer el asesinato. En efecto, la señora Kelly sufría del síndrome de la mujer golpeada como consecuencia de las golpizas y agresiones que su marido le profería. El tribunal, entonces, consideró que este síndrome podía actuar en algunos casos particulares como una eximente de responsabilidad.

⁶ "State vs. Kelly", 97 N. J. 178 (1984).

Al caracterizar el síndrome de la mujer golpeada se tomaron en cuenta los rasgos compartidos por todas las mujeres agredidas durante su relación conyugal, a saber:

- Baja autoestima.
- Creencias tradicionales de cuáles son los roles de la mujer, de cómo debe ser llevado un hogar y de cómo se deben educar los hijos.
- Problemas con su sexualidad.
- Sentimientos de culpa sobre la estabilidad de su matrimonio.
- Tendencia a creerse culpable de los arrebatos violentos de su marido.
- Miedo a enfrentar a su marido por temor de alejarlo de ellas.

El síndrome de la mujer golpeada ha sido definido como el “camino hacia la indefensión”. Los continuos episodios de violencia hacen que la mujer pierda cualquier tipo de motivación para responder a las agresiones o escapar de ellas. Normalmente, los episodios de violencia acarrear abusos físicos y/o psíquicos que llevan a la víctima a sentirse inferior y deprimida.

En los precedentes “Giovine” y “Tortorello” el tribunal de apelaciones de New Jersey estableció que este síndrome es una condición médica que resulta de los continuos actos de violencia física y/o psíquica que ejercen los esposos o algún otro miembro de la familia sobre la mujer. Los prolongados agravios terminan convirtiéndose en un trauma mental, que incipientemente hoy pueden encontrar resarcimiento recurriendo a los tribunales.

IV. Daños emocionales

La historia jurisprudencial norteamericana da cuenta de que a las víctimas de la violencia les resulta muy complicado probar el sufrimiento y/o la aflicción que intencionalmente le causó su pareja. La dificultad es doble, bien porque la lesión no siempre se puede probar, bien porque, aunque se la haya probado, resulta incommensurable. En el caso “Ruprecht vs. Ruprecht”⁷, el tribunal resolvió que no existía

⁷ “Ruprecht vs. Ruprecht”, 252 N. J. Super 230 (Ch. Div. 1991).

una razón de interés social o lógica para permitir que una esposa demandara a su esposo por daños físicos para negarle la acción para reclamar daños psicológicos en ausencia de daños físicos. El tribunal afirmó que ciertas aflicciones emocionales o mentales eran tan “reales” como el dolor físico, aunque fuesen más difíciles de probar.

En este sentido, la jurisprudencia entiende que la violencia psicológica consiste en el empleo de tácticas tales como proferir insultos, amenazas de una pronta “golpiza”, burlas, dirigirse al otro empleando lenguaje injurioso y condenarlo al ostracismo al alejarlo de sus afectos y vida social.

Señala Lenore E. Walker que el abuso verbal es el preludio del abuso físico, el que puede llegar a tener lugar varios años después en la relación o bien no concretarse nunca. Sin embargo, las víctimas de la degradación psicológica y los actos humillantes suelen manifestar que esta forma de violencia es la que mayores padecimientos y sufrimientos les provoca⁸. La violencia verbal se termina convirtiendo en una especie de chantaje, en virtud de que su propósito principal es intimidar a la esposa y así asegurarse que ella actúa de la manera que el chantajista quiere, a fin de evitar que se concrete la amenaza de la agresión.

Aunque normalmente la violencia física es la forma de violencia que más se advierte en los tribunales norteamericanos, a nivel tribunal de apelaciones y cortes supremas, las demandas por daños y perjuicios derivados de la violencia suelen entablarse por la violencia o la agresión psicológica. En un caso de agresión física⁹ el tribunal debe determinar, primero, si el hecho ocurrió, y, de haber acontecido, si fue de tal magnitud que autorizara a desplazar a la inmunidad conyugal (de aceptarse la doctrina en esa jurisdicción). No existe un criterio uniforme en la jurisprudencia norteamericana acerca de cuál es el estándar o el criterio probatorio de la aflicción emocional. Generalmente, la víctima que llega a los tribunales reclama, además de una indemnización por el daño psicológico, una indemnización por los tratamientos médicos y psicológicos realizados para paliar las secuelas de los golpes y mal-

⁸ Lenore E. Walker, Ed. D., *The Battered Woman Syndrome* (1979 and 1984).

⁹ MEIER y ZOELLER, ob. cit. ut supra.

tratos. Existe una tendencia a exigir la prueba del daño físico para admitir el reclamo emocional por los daños causados negligentemente, a efectos de evitar demandas infundadas o sin mérito alguno. La mayoría de las jurisdicciones no imponen este requisito cuando el daño fue causado intencionalmente.

V. Violencia y divorcio

La jurisprudencia norteamericana no ha sido pareja a la hora de determinar si los reclamos de daños y perjuicios, derivados de la violencia familiar ejercida con anterioridad al divorcio, deben presentarse:

- (i) Juntamente con la demanda de divorcio;
- (ii) en un proceso civil concomitante con el divorcio –situación que entraña el problema del juicio por jurados–, o bien
- (iii) con posterioridad al divorcio.

1. *Reclamo de daños en el proceso de divorcio*

En “Brown vs. Brown”¹⁰, el tribunal admitió que la acción de daños y perjuicios fuera parte de las pretensiones deducidas en el juicio de divorcio. Los señores Brown se encontraban separados de hecho cuando la señora Brown concurrió a la casa de su suegra en Bronx para atenderla, atento a que ésta se encontraba enferma. En esos días, su esposo se acercó a la vivienda y al ver a su mujer en ella la golpeó fuertemente hasta dejarla inconsciente.

Como resultado de la agresión, la mujer alegó en los tribunales que había padecido una lesión en la cervical crónica y que su distrofia muscular se había agravado, necesitando, en consecuencia, cuidados médicos permanentes.

Aunque había comenzado el proceso de divorcio, la señora Brown no había reclamado en él ninguna reparación civil. El tribunal consideró que la señora Brown podía perfectamente iniciar este reclamo con posterioridad al divorcio, atento a que era de suficiente entidad como para subsumirlo en la acción de divorcio o creerlo satisfecho con el reparto de bienes o los alimentos acordados en el primer proceso.

¹⁰ “Brown vs. Brown”, 208 N. J. Super 372, 506 A2d. 29 (App. Div. 1986).

2. *El derecho a un jurado*

En el caso “Chiacchio vs. Chiacchio”¹¹, el tribunal decidió que la reclamante debía haber solicitado un juicio por jurados para que decidiera la cuestión del reclamo civil, ya que no era prudente resolver en el proceso de divorcio el reclamo de daños y perjuicios contra su marido, en el que también se había citado a la compañía de seguros a fin de que respondiera por el siniestro. Sin embargo, el tribunal se ocupó de aclarar que la admisión de varios reclamos en el proceso de divorcio era una cuestión de discrecionalidad judicial.

La cuestión del derecho a un juicio por jurados llegó en el año 1996 a la Corte Suprema con el caso “Brennan vs. Orban”¹².

“Brennan vs. Orban”. Antecedentes

Desde el precedente “Tevis vs. Tevis”, la mujer que quiere reclamarle a su marido daños y perjuicios por la violencia que éste ejerció sobre ella durante el matrimonio debe hacerlo juntamente con la demanda de divorcio.

En el estado de New Jersey los tribunales de familia, a partir del caso “Brennan vs. Orban”, tienen discreción para decidir si la mujer víctima de violencia familiar, que entabla una acción de divorcio, puede obtener un juicio por jurados en la parte de su demanda referente a la violencia. En “Brennan vs. Orban”, la Suprema Corte del Estado de New Jersey debió resolver si, en efecto, la reclamante en un juicio de divorcio tenía derecho a un jurado. La mayoría del tribunal no dio una respuesta acabada, puesto que se limitó a aclarar que “cuando los intereses de política pública contra la violencia desplazan en importancia los temas de familia, la cuestión referente al reclamo de daños y perjuicios derivados de la violencia en el juicio de divorcio puede ser resuelta por jurado”.

En su oportunidad, esta decisión fue muy criticada por dejar en manos de los tribunales de familia la decisión última.

¹¹ “Chiacchio vs. Chiacchio”, 198 N. J. Super 1, 486 A2d. 335 (App. Div. 1984).

¹² “Brennan vs. Orban”, 145 N. J. 282, 678 A2d. 667 (1996).

Decisión del tribunal

El tribunal, luego de analizar el alcance del problema de la violencia doméstica y la reacción legislativa, rescató que en buena parte de las acciones que llegan a los tribunales de familia hay menores, y que, en consecuencia, se vuelve imperativo resolver la controversia sin demoras para afectar lo menos posible sus intereses. En tal sentido, concluyó que, cuando en la demanda de divorcio y daños y perjuicios derivados de la violencia se entrecruzan cuestiones de alimentos, guarda, ejercicio de la patria potestad y el bienestar de los menores, el reclamo de los daños y perjuicios debe ser resuelto como una parte inescindible de la demanda. Es decir que, en casos donde no es posible (o recomendable) dividir los reclamos, el tribunal de familia retendrá la competencia para decidir acerca del reclamo de daños, sin que se deba admitir un juicio por jurados en el mismo proceso.

Paralelamente, el tribunal afirmó que cuando el peso del reclamo derivado de la violencia domina las razones del reclamo, el mismo tribunal puede ordenar que esta cuestión sea resuelta por jurados, escindiendo el reclamo de la siguiente manera:

- (i) El tribunal de familia decide sobre el divorcio y envía la cuestión de los daños y perjuicios derivados de la violencia a un tribunal civil, y
- (ii) el tribunal civil puede tratar la demanda de daños como si ésta hubiese sido entablada originariamente en su fuero, con prescindencia de lo resuelto por el tribunal de familia.

El tribunal explicó que un estudio reciente recomendó que las cuestiones atinentes a la violencia familiar deberían ser tratadas y resueltas como una cuestión prejudicial a la demanda de divorcio, de tal manera que el tribunal de familia pudiera distribuir el monto otorgado por tales daños al momento de decidir el reparto de bienes, los alimentos y los métodos de pago. Desde el punto de vista económico, el tribunal aclaró que permitir una acción de daños y perjuicios con posterioridad al divorcio por hechos acaecidos durante el matrimonio es económicamente ineficiente, ya que se volvería una práctica común modificar los acuerdos patrimoniales otorgados en los divorcios, provocando incertidumbre en las relaciones comerciales entre las partes y terceros.

Si bien en algunos casos la cuestión de los daños podría ser resuelta por un tribunal civil, la decisión de éste debería limitarse a fallar a favor o en contra de la petición, dejando, luego, en manos del tribunal de familia, la determinación de la condena a pagar, en la medida en que es este tribunal quien decidirá el reparto de bienes y quien tendrá un mejor conocimiento de la situación patrimonial de las partes.

Asimismo, el tribunal explicó que postergar la resolución del divorcio hasta una vez tratada la cuestión de la violencia podría agravar el sufrimiento psicológico de las mujeres golpeadas, al prolongar la incertidumbre de su estado marital, y que, en todo caso, una mejor solución radicaría en optar por un proceso de mediación previo al juicio, donde se pudieran tratar integralmente todos los reclamos y en donde se pudiera evaluar el peso del reclamo derivado de la violencia.

En el caso en análisis, al tratarse de un matrimonio de corta duración y sin hijos, el tribunal de familia resolvió convocar a un jurado para que decidiera acerca del reclamo de daños y perjuicios derivados de la violencia familiar.

3. *Reclamo de daños con posterioridad al divorcio y la cosa juzgada*

Gourvitz¹³ señala que existen varias razones para admitir la acción de daños y perjuicios con posterioridad al divorcio:

- a) La acción civil de daños no está basada en las mismas cuestiones ni entraña las mismas pretensiones que la acción de disolución matrimonial.
- b) Los accionantes tienen que estar legitimados para elegir cuándo iniciar una demanda.
- c) Las reglas probatorias de un proceso de divorcio son diferentes a las empleadas en una acción civil por daños y perjuicios.
- d) El derecho a un juicio por jurados debe tener prioridad por sobre el modelo de proceso utilizado para las acciones de divorcio.
- e) Las acciones de divorcio se volverían demasiado complejas si a ellas se les suma el reclamo por daños y perjuicios. El divorcio implicaría asumir un costo demasiado elevado, sobre todo si hay menores de por medio.

¹³ Elliot H. Gourvitz, *Bringing and defending domestic tort actions*, www.gourvitz.com.

*"Goldman vs. Wexler"*¹⁴

Luego de la disolución de su matrimonio en octubre de 1978, la señora Goldman inició una acción independiente de daños y perjuicios contra su ex marido, acusándolo de haberla golpeado en el año 1977.

El tribunal sostuvo que el proceso de divorcio anteriormente tramitado le impedía ejercer la acción civil. La señora Goldman apeló esta decisión; su ex esposo señaló en su escrito, ante este nuevo tribunal, que la *res judicata* era un obstáculo para la persecución de la acción, y agregó que el arreglo patrimonial homologado en el proceso anterior contemplaba la culpa de las partes. En este sentido, agregó que la actora había recibido una porción mayor a la que le hubiera correspondido por ley, precisamente porque con ello se intentó mitigar el daño causado. Sin embargo, el tribunal de apelaciones no consideró convincentes los dichos del demandado y falló a favor de la actora.

El tribunal afirmó: "La presente acción se deduce como consecuencia de una probable golpiza ocurrida durante el transcurso del matrimonio. Aunque consideremos que esa falta continúa siendo materia de la disputa patrimonial en el proceso de divorcio [...] no podemos concluir que ambas pretensiones constituyen una única causa de acción. Consecuentemente, esta acción civil ni está impedida ni fue deducida en el proceso de divorcio".

En cuanto al punto de la división patrimonial, el tribunal señaló que, en cualquier caso, podría ser considerado como un pago a cuenta de la indemnización correspondiente.

*"McCoy vs. Cooke"*¹⁵

La señora McCoy inició acciones legales contra su ex marido alegando que, durante el matrimonio, éste la había maltratado tanto física como psíquica y espiritualmente.

El tribunal rechazó la pretensión argumentando que la cuestión del abuso fue tratada in extenso durante el proceso de divorcio. Distinta fue la opinión del tribunal de Alzada, quien consideró que: "Lo que se debatió en el proceso de divorcio fue la existencia de la violencia.

¹⁴ "Goldman vs. Wexler", 122 Mich. App. 744 (1983).

¹⁵ "McCoy vs. Cooke", 165 Mich. App. 662, 667 (1988).

En la medida en que la violencia fue probada, el planteo de la cuestión en el proceso de divorcio no impide la persecución del resarcimiento posterior, sino que ese hecho juega en contra del demandado”.

*“Bhama vs. Bhama”*¹⁶

Las partes, en esta acción, se habían divorciado en el año 1977. En el año 1985 debieron presentarse ante los tribunales para resolver una disputa referida a la custodia de los hijos; esta contienda se resolvió en el año 1986. En noviembre del mismo año, la ex señora Bhama accionó contra su ex marido por haberle provocado una gran aflicción espiritual. En su presentación, la señora Bhama señaló que la conducta abusiva de su ex pareja la había aislado de sus hijos. El tribunal rechazó su pretensión afirmando que había operado la preclusión de la acción debido a la *res judicata*. En la apelación, la Alzada revirtió la decisión del tribunal inferior. El tribunal sostuvo que era dudoso que la segunda acción obedeciera a la misma causa de acción que la primera. De esta manera, la Alzada afirmó que tanto la disputa por la custodia como la acción de daños y perjuicios constituían causas de acción diferentes, por lo que la *res judicata* no resultaba aplicable. Continuó el tribunal explicando que para llevar adelante el proceso, la demandada no iba a poder valerse de las mismas pruebas que había utilizado durante el proceso de divorcio. El tribunal rescató que, en efecto, la cuestión de los daños monetarios no había sido tratada ni en el proceso de divorcio ni en el litigio por la custodia.

*“Brinkman vs. Brinkman”*¹⁷. *Hechos*

El matrimonio de los Brinkman fue breve. Al poco tiempo de casados el esposo solicitó el divorcio. Al recibir la demanda, la señora Brinkman reconvino, argumentando que la verdadera causa del divorcio era la crueldad de su marido. Entre las pruebas que aportó para respaldar su posición se encontraban informes médicos que daban cuenta de lesiones permanentes en el cuello. La señora Brinkman argumentó que tales lesiones en los discos de su cuello habían sido provocadas por

¹⁶ “Bhama vs. Bhama”, 169 Mich. App. 73, 81-83 (1988).

¹⁷ “Brinkman vs. Brinkman”, 966 S. W. 2d 780 (Tex. App. 1998).

su marido, quien en un viaje de negocios la agredió brutalmente. En su responde solicitó alimentos, fundando su pretensión en los gastos terapéuticos que debía incurrir para superar sus trastornos, tanto físicos como psíquicos, productos del accionar de su marido.

Finalmente, las partes llegaron a un arreglo y le informaron al tribunal que todas las cuestiones de la disputa estaban solucionadas, por lo que sin más demora se declaró el divorcio.

Sin embargo, pasados dos meses de la sentencia, la ex señora Brinkman demandó a su marido y a su empleador por daños causados por el ejercicio de violencia y agresión en ocasión del empleo de su marido. El tribunal, en un juicio sumarísimo, falló a favor de los demandados, al encontrar que el reclamo de la mujer había precluido en razón de la sentencia de divorcio (doctrina de la *res judicata*).

El fallo del tribunal de apelaciones

El tribunal de apelaciones de Texas compartió las razones dadas por el sentenciante anterior. Aquél remarcó que, si bien se pueden presentar conjuntamente las demandas de divorcio y de daños y perjuicios por hechos ocurridos durante el matrimonio –tal como lo resolvió la Corte Suprema de Texas en “*Twyman vs. Twyman*”, 855 S.W.2d 619 (Tex. 1993)–, la opción de no hacerlo implica atenerse a las consecuencias derivadas de la doctrina de la *res judicata*. En tal sentido, la cosa juzgada material extingue el derecho a demandar por transacciones derivadas o vinculadas con los hechos que provocaron la acción originaria.

La Corte, en el caso citado, señaló que sólo cuando los hechos motivo de la demanda de daños y perjuicios difieren de los presentados en la demanda de divorcio se podría intentar una acción de daños y perjuicios por hechos anteriores a dicha sentencia.

El tribunal afirmó que varias son las razones que justifican esta doctrina, a saber:

- a) Poner fin a un litigio;
- b) impedir litigios vejatorios;
- c) mantener la estabilidad en las decisiones judiciales;
- d) impedir las dobles indemnizaciones;
- e) promover la economía judicial.

En el caso en particular, el tribunal argumentó que la señora Brinkman tendría que haber promovido la acción de daños y perjuicios juntamente con la acción de divorcio, ya que conocía la agresión al momento de reconvenir, atento a que la había invocado en su ventaja durante el proceso de divorcio.

El tribunal señaló: “cuando la mujer optó por alegar la crueldad de su marido como causal de divorcio para recibir una porción exagerada del patrimonio conyugal, estaba obligada a presentar todos sus reclamos derivados de tal agresión. Permitir una nueva demanda sobre la misma causal, importaría otorgarle una porción del patrimonio o una cantidad de alimentos aún mayor a la recibida en el juicio de divorcio”.

“Heacock vs. Heacock”¹⁸. Hechos

En abril de 1982, los señores Heacock continuaban casados, aunque desde hacía un tiempo vivían separados. Ese mismo día mantuvieron una fuerte discusión telefónica, que provocó que el demandado concurriera al lugar donde se encontraba su esposa para continuar la pelea. Como su esposa se negó a hacerlo pasar, el demandado rompió el panel de vidrio de la puerta, forzó su entrada, tomó a la actora por su brazo y la empujó fuertemente, impactando la mujer contra el marco de la puerta. Como resultado de la agresión, la actora sufrió lesiones físicas, grandes mareos y pérdida del conocimiento. Con posterioridad a este incidente le diagnosticaron epilepsia traumática. En la presentación ante este tribunal, la señora Heacock reclamó daños y perjuicios por las lesiones sufridas.

Las partes se divorciaron en el año 1985, luego de un proceso en donde la actora tuvo la posibilidad de presentar prueba de las agresiones padecidas. Sin embargo, con anterioridad a la demanda de divorcio, la actora había entablado una demanda por lesiones directamente ante la Corte. La actora no dio a conocer esta acción al tribunal que entendió en el divorcio; a su marido sólo le notificó la demanda un año después.

El divorcio fue declarado por diferencias irreconciliables y la actora recibió la custodia de sus cinco hijos, alimentos y una porción de los

¹⁸ “Heacock vs. Heacock”, 402 Mass. 21, 520 N. E. 2d 151 (1988).

bienes gananciales. Al recibir la notificación de la demanda, el señor Heacock señaló la improcedencia de la acción al no haber sido notificado oportunamente.

Luego de analizar las afirmaciones de las partes, la Corte Superior rechazó las afirmaciones del demandado, para quien la demanda era improcedente por: "la cuestión de la preclusión, la doctrina de los actos propios, la doctrina de la *res judicata*, o cualquiera de las tres, sea cual fuera la mejor".

La Corte rescató que mientras que el propósito de una acción de daños y perjuicios es revertir el daño causado, la acción de divorcio busca ponerle fin a un vínculo matrimonial deteriorado, y, en su caso, determinar los derechos y obligaciones de las partes con respecto al alimento y al apoyo, y dividir el patrimonio conyugal. Aunque cualquier tribunal al resolver estas cuestiones debe, previamente, analizar, entre otras cosas, la conducta de las partes durante el matrimonio, el fin último, tanto de los alimentos como de la división, no es la compensación de los daños causados por una de las partes a la otra. De acuerdo con el tribunal, se otorgan alimentos para brindarle un apoyo económico a la esposa dependiente, y se divide el patrimonio para reconocer la incidencia de la colaboración de las partes para su forjamiento. Por estas razones, para el tribunal, la señora Heacock no podría haber obtenido una correcta reparación por las lesiones sufridas con la distribución de bienes y los alimentos fijados en la sentencia de divorcio.

En lo que hace a la cuestión de la cosa juzgada, el tribunal argumentó que era imperante analizar si, en efecto, en el proceso de divorcio se litigó la cuestión de los daños y perjuicios derivados de la agresión proferida a la actora, siendo ese hecho determinante para el sentenciante anterior.

Debido a que el tribunal que entendió en el divorcio no había sostenido que el monto otorgado en concepto de alimentos o de bienes obedecía en buena proporción a los padecimientos de la señora Heacock, surgidos con motivo de la violencia de su esposo, la Corte concluyó que el tribunal precedente no había entendido en el reclamo de daños.

Asimismo, explicó que sería recomendable que las partes en un juicio de divorcio enumeraran todos los reclamos que existen pendientes entre ellos para evitar futuras contiendas.

VI. Conclusión

La jurisprudencia norteamericana experimentó diversos estados en torno a la admisibilidad de las demandas entre esposos, independientemente de cuál fuese el motivo de la acción. En un principio, la llamada teoría de la *immunidad conyugal* obstaba a la procedencia de cualquier tipo de reclamo, incluso aquellos que obedecían a la violencia familiar. Con los años sólo quedan resabios de la teoría; son muy pocos los tribunales que niegan el derecho de la mujer golpeada a reclamarle a su marido los daños y perjuicios derivados de su accionar. En la actualidad, la discusión teórica gira en torno a otros avatares:

- a) La admisión de la demanda de daños y perjuicios por los daños psicológicos y/o emocionales en ausencia de daños físicos;
- b) la tramitación de la demanda de daños y perjuicios con anterioridad, durante o después del divorcio.

Aunque varios estados ya han adoptado una posición al respecto, otros todavía se encuentran en proceso deliberativo.